



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZAS Y DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADA	INVERSIONES PALMARIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00080 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES. SIN CONDENA EN COSTAS. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada SANTIAGO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, manifiesta que DESISTEN de todas las pretensiones de la demanda y solicita que no haya condena en costas a ninguna de las partes.

Al respecto, el artículo 314 del CGP dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

A su turno, el artículo 316 de la misma codificación consagra la siguiente disposición:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)”

(Negrillas con intención)

En el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos que para la aceptación del desistimiento solicitado exigen las normas transcritas, pues se ha presentado petición en tal sentido por el Apoderado de la parte demandante, no sometida a condición alguna, con facultad expresa para desistir y coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada SANTIAGO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, razón por la cual se accederá al desistimiento de la totalidad de las pretensiones y en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-1285174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, al igual que el embargo y retención de los derechos fiduciarios que sean propiedad de la sociedad demandada, en las sociedades fiduciarias Credicorp, Alianza, y Corficolombiana; en relación con la medida de embargo y retención de los dineros que tuviera la sociedad demandada en las cuentas de ahorros Bancolombia No. 686476741, 900000384, y 900000385,

ya se había ordenado su levantamiento mediante providencia del 7 de junio de 2023, y se ofició a la respectiva Entidad para que acatara lo ordenado, mediante Oficio No. 206 del 9 de mayo de 2023.

Ahora, toda vez que las partes solicitan que no haya condena en costas como consecuencia del desistimiento que mediante la presente providencia se resuelve, no habrá lugar a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALIANZAS Y DISTRIBUCIONES S.A.S., en contra de INVERSIONES PALMARIA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-1285174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad la sociedad demandada INVERSIONES PALMARIA S.A.S., identificada con NIT. 901.136.024-1. Oficiése en tal sentido por parte de la Secretaría del Juzgado, precisando que tal medida fue comunicada mediante Oficio No. 149 del 2 de mayo de 2023.

-EMBARGO y RETENCIÓN de los derechos fiduciarios que sean propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES PALMARIA S.A.S., identificada con NIT. 901.136.024-1, en las sociedades fiduciarias Credicorp, Alianza, y Corficolombiana. No se hace necesario oficiar a las respectivas Fiduciarias, atendiendo a que dichos oficios aún no habían sido enviados.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: Efectuado lo anterior, pasen al archivo las presentes diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>104</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>31 de julio de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a7ef3d8fc627394db99c93d680e76995653be8ab3a22db22898e8b20f4a6cb87**
Documento generado en 28/07/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>